

Oficio No. CEDH:1s.1.287/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.198/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.007/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 18 de junio de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.198/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de junio de 2023 el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial**

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/022/2024, Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

la finalidad de entrevistarse con “A”, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que quedó asentada en acta circunstanciada de esa fecha, en los siguientes términos:

“...El 30 de julio de 2018, estaba en la casa de mi ex pareja en el Campestre de Ciudad Juárez, aproximadamente a las 11:00 a. m., cuando llegaron tres trocas de ministeriales, tocaron la puerta y nos detienen por secuestro, no nos enseñaron nada. Antes de subirnos a la troca nos empezaron a golpear, yo ya tenía las esposas y mi pareja también, me golpearon en abdomen, espalda y nuca, eran aproximadamente catorce agentes, entre ellos tres mujeres, al que me pegaba le decían comandante y al otro que lo ayudaba no decían su nombre. De ahí nos llevaron a otro domicilio donde estaban entre cuatro y cinco personas más en la México 68, ahí nos dijeron que ellos eran nuestros cómplices, porque uno señaló a mi ex pareja, de ahí nos llevaron a todos a Barranco Azul, nos llevaron a las oficinas de antisequestro, nos metieron a una oficina y nos comenzaron a golpear. A mí me metieron al baño y ante dos varones y una mujer oficiales me comenzaron a golpear en todos lados, me sacaron del baño, nos pusieron cinta canela en la cara para no verlos, al estar con el rostro tapado me hincaron, estaba esposada, con la cabeza abajo y pasó uno y me pateó la cara, pegándome entre el ojo y la nariz y comencé a sangrar, se asustaron y me descubrieron la cara para verificar que no era mi ojo, al ver que era la nariz me taparon de nuevo y me golpearon de nuevo. Nos llevaron a otro lado, subimos escaleras y uno manifestó que no me conocía a mí, pero mi ex decía que yo era su pareja, ya habían pasado aproximadamente cuatro horas desde mi detención y mi mamá comenzó a buscarme, escuché en el radio que decían mi nombre y eso hizo que me llevaran a la Fiscalía junto con las demás personas. El día primero de agosto, nos llevaron de nuevo a las oficinas antisequestro para golpearnos, a mí me golpearon en mis partes, en mi vientre y me patearon, preguntándome cosas como que para quién trabajaba, pero no, yo no trabajaba con nadie, ni sabía nada, también amenazaron con hacer daño a mi madre y a mi hijo, que los torturarían por mi culpa, yo les decía que no sabía nada, el supuesto secuestrado mencionó que había una mujer, pero soltaron a la responsable y me echaron la culpa, pero no sabía nada, mi problema fue mi ex pareja, yo lo conocí en un antro, llevaba ocho meses de relación apenas y por ser pareja de él estoy hoy aquí. Quiero levantar mi queja por la tortura que sufrí en mi detención en contra de la Fiscalía General del Estado y además solicito el apoyo para un abogado en ejecución, ya que estoy mal sentenciada, soy inocente...”. (Sic).

2. El 19 de julio de 2023, el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador adscrito a este organismo, responsable de la integración del presente expediente, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, en donde se entrevistó con “A”, quien manifestó que era su deseo ampliar su queja, en los siguientes términos:

“...El día en que me detuvieron, me encontraba acompañada por mi ex pareja de nombre “C”, a quien también lo detuvieron y actualmente se encuentra recluido en el CERESO² número 3, de Ciudad Juárez, Chihuahua, también quiero manifestar que en la primera audiencia que tuve hice del conocimiento del juez, los golpes que me dieron los policías que me detuvieron, ordenándose que se me aplicara el Protocolo de Estambul, el cual una vez que se me aplicó resultó positivo por los actos de tortura de los cuales fui objeto por parte de los policías y además quiero manifestar que mientras nos golpeaban los policías querían que les dijéramos en dónde estaban las armas, preguntándonos que en cuántos secuestros habíamos participado, contestándoles que yo no sabía nada. Las secuelas que me dejaron los golpes que me dieron fueron que tengo una desviación en el dedo meñique de la mano derecha, lesión que me causaron cuando me pusieron la mano sobre una mesa y con la cachapa de la pistola me pegaron en el dedo, actualmente no tengo movilidad en el dedo. También me quedaron secuelas en mi ojo derecho e inclusive en ocasiones se me nubla la vista y esa lesión fue originada por un rodillazo que me puso un policía en la cara cuando me tenían hincada y también tengo quistes en el ovario derecho, originados por patadas que me dieron los policías cuando me detuvieron...”. (Sic).

3. En fecha 23 de agosto de 2023, se recibió el informe de ley rendido mediante oficio número FGE:18S.1/1/447/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“... Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la agencia Estatal de Investigación relativa a la queja presentada por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

² Centro de Reinserción Social Estatal.

4.1. Informe sobre los hechos que se señalan dentro de la queja que se adjunta.

4.1.1. La persona privada de la libertad "A", fue detenida en fecha 30 de julio de 2018, por elementos de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, por su participación en el delito de secuestro agravado en perjuicio de la víctima "F".

4.2. Informe a este organismo, si elementos pertenecientes a la policía ministerial en zona norte, participaron en la detención de la quejosa de nombre "A", la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2018, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

4.2.1. "A", fue detenida en el domicilio ubicado en el domicilio "B" en Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el supuesto de flagrancia contemplado en el numeral 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales el día 30 de julio de 2018.

4.3. Informe a este organismo, en su caso si los elementos que participaron en la detención de la quejosa infringieron golpes y malos tratos al momento y posterior a su detención.

4.3.1. Se agregan a la presente: copia del certificado médico de ingreso a los separos de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, el certificado de egreso a los separos de la Fiscalía General del Estado, así como el certificado de ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social número 2, en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como copia del parte informativo de la detención de "A".

5. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:

5.1.1. Oficio número FGE-7C1312/09512023 de fecha 16 de agosto de 2023, firmado por el agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de 11 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de la quejosa "A", en atención a lo siguiente:

8. Atendiendo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los artículos 63 y 64 de su reglamento interno, se advierte que los hechos por los que la quejosa se duele consisten en que el 30 de julio de 2018, se encontraba en casa de su expareja cuando entraron policías ministeriales al domicilio esposándolos y golpeándolos en repetidas ocasiones, trasladándolos a otro domicilio, donde sacaron a más personas y asegurando los elementos policiales que eran cómplices de la quejosa y su expareja, nuevamente los golpearon ya dentro de las oficinas de antisequestro en sus partes privadas, abdomen y nuca, donde la cuestionaron y le decían que para quién trabajaba, a la vez que la amenazaban con que iban a lastimar a su mamá e hijo.

9. No obstante lo antes señalado, esta representación social considera que no se encuentra acreditada violación alguna a los derechos humanos de la hoy quejosa, y que en ningún momento la sometieron a actos crueles que atentaran contra su integridad física, o en contra de su dignidad, ya que conforme a lo informado por la Agencia Estatal de Investigación, en fecha 27 de julio de 2018, siendo las 16:00 horas, al estar realizando diligencias ministeriales, los elementos policíacos tuvieron aviso de la privación de libertad de la víctima de iniciales "G", mediante la cual los extorsionadores le exigían a los familiares la cantidad de dos millones de pesos como pago de rescate, siendo privado a las 14:30 horas, ubicado en "H", arribando tres o cuatro masculinos a bordo sin matrícula de circulación, portando armas; horas más tarde les avisan a los elementos policíacos que la víctima logra huir del lugar del cautiverio, el cual pudo identificar la ubicación en la dirección "I", motivo por el que se implementa por parte de la Unidad de Modelo de Atención al Delito de Secuestro un operativo de vigilancia al exterior del domicilio de manera intermitente.

10. Asimismo, en fecha de 28 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 14:50 horas, reciben aviso por parte de la radio, de un reporte individual del sistema de emergencias, en el cual informaban de la privación de una persona de sexo masculino en el lugar "J", en el cual se instruyó

nuevamente al personal del área de negociación, realizar contacto telefónico/físico con los familiares de la víctima a efectos de iniciar el protocolo de negociación y contención de crisis con los mismos; manifestando los familiares que acababa de ser privado de la libertad la persona "F", de 40 años de edad al momento de circular por las calles anteriormente en mención, y que posteriormente habían recibido una llamada en donde les exigían la cantidad de cien mil pesos a cambio de la libertad de su familiar, dicha privación fue llevada a cabo por tres a cinco personas, mismas que portaban armas de fuego cortas y que circulaban a bordo de dos vehículos compactos que le cerraron el paso de la circulación a la víctima bajándola de su camioneta. Una vez que se da inicio al protocolo de negociación y contención de crisis se procede a trasladar a los familiares de la víctima a las instalaciones con el fin de tener el control y orientación de la negociación para recabar datos de información relevante tales como la identificación de los vehículos de los sospechosos.

11. No obstante, elementos de la Unidad de Investigación con la información recabada en los días 27 y 28 de julio de 2018, se trasladan al lugar "K", con el objetivo de reconocer y buscar los vehículos involucrados en la privación de la libertad de la víctima "F". Siendo el día 30 de julio aproximadamente a las 11:30 horas, se continuaba con el operativo de vigilancia estratégica al domicilio de interés "B", logrando observar que en el inmueble se encontraban los vehículos que la víctima anteriormente había identificado. Eran vehículos utilizados por los sujetos que corresponden a las características al momento de llevar a cabo la privación de la víctima de iniciales "F", se decide irrumpir al domicilio mediante el uso de equipo de "brecheo" se visualizó en primera instancia un vehículo Nissan línea Frontier, de color marrón o guinda, sin matrícula de circulación, para posteriormente localizar a la víctima de iniciales "F", en un cuarto de block sentado sobre una silla metálica donde se encontraba cubierto de los ojos, con amarres en extremidades superiores e inferiores, proporcionándole inmediatamente auxilio e informándole que se encontraba bajo resguardo de la policía, percatándose que por la parte trasera del mismo inmueble por los techos contiguos se estaban dando a la fuga de manera pedestre dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, mismos que son asegurados, diciendo llamarse "A" de 22 años de edad, "C" de 29 años de edad y "L" de 45 años de edad; los cuales se le hace debida lectura de derechos siendo aproximadamente las 12:30 horas, informándoles que son detenidos por la comisión del probable delito de secuestro.

12. En ese contexto, es importante señalar que según lo remitido por parte de la Agencia Estatal de Investigación dentro de las actuaciones realizadas, se acredita sin duda alguna que el personal de la Fiscalía General del Estado, no fue el causante de lesiones dichas por la quejosa, ya que, como se describe en los certificados médicos, cuenta con lesiones físicas como escoriaciones, mismas que sanan en menos de 15 días, no observando alguna lesión grave. Dichas lesiones fueron causadas al momento de darse a la fuga de forma pedestre al tratar de brincar del techo, lo cual se acredita con copias simples de los certificados médicos que se adjuntan al presente informe:

12.1.1. Informe médico de integridad física de ingreso, elaborado por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, en fecha 30 de julio de 2018, a las 17:30 horas, presentando lo siguiente: “antebrazo derecho en cara anterior tercio proximal con escoriación de 2 x 3 cm”, origen de la lesión: refiere que al tratar de brincar del techo.

12.1.2 Informe médico de integridad física de egreso, elaborado por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís en fecha 01 de agosto de 2018, a las 15:42 horas, presentando: “antebrazo derecho en cara anterior tercio proximal con escoriación de 2 x 3 cm”, origen de la lesión: refiere que al tratar de brincar del techo.

12.1.3. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, elaborado por el doctor Jorge Donaciano Morales, en fecha 01 de agosto de 2018, a las 16:42 horas, donde mostró: “escoriación en antebrazo de 4 cm, mínima escoriación en rodilla derecha e izquierda”.

De la información proporcionada por los agentes captadores, se puede concluir que la autoridad actuó conforme a derecho y sin ningún tipo de exceso, amenazas o algún tipo de agresión, por lo que, con respecto a lo narrado por la quejosa, en el sentido de que fue golpeada con la finalidad de violentar sus derechos por elementos de la Fiscalía General del Estado, carece de veracidad, tal y como se acredita con los certificados médicos de ingreso y egreso, así como con todas las constancias que se adjuntan al presente informe, pues se advierte claramente que las lesiones que describen en los certificados médicos, no son coincidentes con lo narrado por la quejosa, lo cual lo corrobora el certificado previo de ingreso al Centro de Reinserción Social, así como el informe policial, siendo todo ello coincidente en el origen de las lesiones.

De esta manera, se desprende que siguiendo lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales marca sobre la responsabilidad de los servidores públicos realizando actos de investigación bajo legalidad y profesionalismo, atendiendo entre otros, a los criterios de normalidad, razonabilidad y necesidad y a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad y eficiencia, se actuó en total apego a la legalidad y salvaguardando en todo momento los derechos humanos de la quejosa...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2023, en la cual se asentó la queja recabada a "A", por parte del Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión, transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación.
6. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2023, en la que el Visitador ponente hizo constar la entrevista sostenida con "A" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil Número 1, en la que se presentó ampliación de queja, la cual se encuentra debidamente transcrita en el párrafo número 2 de la presente resolución.
7. Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2023, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de este organismo, en la que hizo constar la entrevista realizada a "C", quien se encontraba involucrado en los hechos manifestados en el escrito de queja de "A", manifestando el entrevistado que no era su deseo presentar queja alguna por esos hechos.
8. Oficio número FGE:18S.1/1/447/2023 recibido el 23 de agosto de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley previamente solicitado por este organismo, transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación, al que acompañó los siguientes anexos:
 - 8.1. Informe médico de integridad física de "A", elaborado el 30 de julio de 2018, a las 17:30 horas, por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, la cual determinó que la quejosa presentó lesiones de menos de 24

horas de evolución que describió como escoriación en antebrazo derecho en cara anterior tercio proximal de 2 x 3 centímetros.

- 8.2.** Informe médico de integridad física elaborado el 01 de agosto de 2023, a las 15:42 horas, por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que “A” presentó las siguientes lesiones: escoriación de 2 x 3 centímetros en antebrazo derecho en cara anterior, tercio proximal.
 - 8.3.** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 de Ciudad Juárez, de fecha 01 de agosto de 2018, a las 16:40 horas, elaborado respecto de “A” por el doctor Jorge Donaciano Morales, quien determinó que la quejosa contaba con escoriación en antebrazo de 4 centímetros y mínima escoriación en ambas rodillas.
 - 8.4.** Informe técnico policial de fecha 30 de julio de 2018, elaborado y signado por “M”, “N”, “Ñ” y “O”, oficiales adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en el que se asentaron diversos hechos relativos a la carpeta de investigación “D”, incluyendo datos de la intervención donde resultó detenida “A” y diversas personas imputadas por el delito de secuestro agravado.
- 9.** Oficio número SSPE/DEPyMJ/12160/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, signado por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, quien remitió lo siguiente:
- 9.1.** Copia simple del certificado médico de ingreso de “A”, elaborado el día 01 de agosto de 2018, por el doctor Jorge Donaciano Morales, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, quien asentó que “A” presentó escoriaciones en antebrazo derecho de 4 cm y en ambas rodillas.
- 10.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 18 de septiembre de 2023, realizada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que la quejosa se encontraba afectada emocionalmente por el proceso de su detención.

- 11.** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2023 en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, hizo constar que se comunicó vía telefónica con “E”, quien le remitió vía la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” una imagen de la notificación judicial relativa a los resultados obtenidos en la aplicación del Protocolo de Estambul a “A”.
- 12.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de fecha 19 de septiembre de 2023, realizada a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien concluyó que la quejosa presentó diversas cicatrices en muñecas y tobillos, las cuales son de origen traumático y concuerdan con el uso de esposas; asimismo, refirió que la quejosa mostró zona de hiperpigmentación en ojo derecho que pudiese corresponder a una reacción inflamatoria de la piel, posterior a traumatismo en esa zona.
- 13.** Oficio número JC 95410/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, signado por el licenciado Antonio Coss Araujo, Juez de Primera Instancia en Materia Penal, en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual ordenó remitir a este organismo copia certificada de las evaluaciones médicas y psicológicas elaboradas conforme al manual denominado Protocolo de Estambul en relación a “A”, por el doctor Sergio Octavio Zepeda Márquez y el licenciado Juan Manuel González Olvera, médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito el 31 de octubre de 2019.
- 14.** Oficio número SSPE/DEPYMJ/16911/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, entonces encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, a través del cual remitió a este organismo copia certificada del expediente médico de la quejosa, expedido en 127 fojas útiles por la licenciada Josefina Silveyra Portillo, titular del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, interesando al presente análisis, las siguientes documentales:
 - 14.1.** Certificado médico de nuevo ingreso practicado a “A” el día 01 de agosto del año 2018, a las 16:00 horas, elaborado por la doctora Irma Verdeja Vásquez, médica en turno adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en Ciudad Juárez, quien como resultado del examen y exploración física determinó que “A” no presentó heridas ni lesiones que comprometieran su estado general.

14.2. Estudio médico diagnóstico inicial, practicado a “A” en fecha 28 de agosto de 2018, por la doctora Irma Verdeja Vásquez, en su carácter de médica técnica penitenciaria, adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en Ciudad Juárez.

14.3. Historia clínica de “A”, elaborada en fecha 16 de agosto del año 2018, por la doctora Irma Verdeja Vásquez, en su carácter de médica técnica penitenciaria, adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Número 2, quien, entre otras anotaciones, derivadas de una inspección clínica, especificó que la paciente aún presentaba señas de equimosis en su ojo derecho.

14.4. Informe médico contenido en el oficio número 0887/2022 de fecha 05 de julio de 2022, signado por la doctora Tania Fernanda Rivas Márquez, médica adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, dirigido a la licenciada Josefina Silveyra Portillo, entonces titular del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, con motivo del traslado de la persona privada de libertad “A” a ese centro, quien remitió los antecedentes patológicos de ésta, destacando que se le realizó una valoración médica el día 19 de junio del año 2021, por la doctora Vaca, con cédula profesional 5043599 quien asentó lo siguiente: *“...paciente refiere dolor en mano derecha en cuarto y quinto falange que se irradia a mano derecha y antebrazo, refiere golpearse los dedos con el puño cerrado cuatro días antes y el dolor cada vez era más intenso. Se le diagnosticó con tendinitis y fractura del cuarto y quinto falange de mano derecha...”*. (Sic).

14.5. Nota médica de consulta elaborada el día 08 de septiembre de 2021 respecto de “A”, en la que no se observa el nombre del médico, sólo el apellido de la doctora Camargo, adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1, donde refiere que la paciente contaba con gonartrosis bilateral por traumatismo contuso directo en miembros pélvicos desde hacía tres años, y quien en ese momento presentaba dolor e incapacidad para la libre movilidad, edema infra rotuliano, E.F. ROTS, sin alteraciones, prescribiendo tratamiento.

14.6. Hoja de evolución de la paciente “A”, elaborada el 14 de agosto del año 2018, signada por persona profesional de la medicina no identificada, quien refirió que “A”, presentó dolor abdominal posterior a golpes el día de la detención, además sangrado intermitente y mal olor.

14.7. Hoja de evolución de la paciente “A” con fecha de ingreso del 01 de agosto de 2018, realizada y signada por la médica Irma Verdeja Vásquez, en la que se especificó que la quejosa acudió en diversas fechas: la primera, del día 16 de

agosto del año 2018; la siguiente, el día 06 de septiembre del mismo año, en la que se presentó a un examen inicial; asimismo, resulta relevante que el día 27 de diciembre del año 2018 “A” acudió por dolor en el ojo derecho, además dicha médica refirió que “A” presentó esguinces en región de tabique nasal y párpado superior desde hacía cuatro meses.

III. CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
17. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
18. Así también, debe destacarse que con la emisión de la presente resolución **no se emite un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener**

“A” en la carpeta de investigación “D”,³ pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna es claro en puntualizar que el Ministerio Público es quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos para lograr el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, como es el supuesto del secuestro, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.

- 19.** La controversia sometida a consideración de este organismo por parte de “A”, se hizo consistir en que refirió haber sido objeto de maltratos y golpes constitutivos de uso ilegal de la fuerza pública al momento de su detención por parte de agentes ministeriales, intervención que tuvo lugar al interior del domicilio ubicado en “B”, el 30 de julio de 2018, además de haber sufrido golpes durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad investigadora, en sede de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía Zona Norte.
- 20.** En ese orden de ideas, el estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de “A”, en concreto, el derecho a la integridad y seguridad personal, se hará conforme al contenido de su reclamo inicial y ampliación del mismo, donde se quejó de haber sido víctima de malos tratos y golpes injustificados por parte de sus agentes captadores, tanto al momento de su detención, como durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, en los separos de la Fiscalía General del Estado a disposición de la policía ministerial investigadora y del Ministerio Público responsable de la investigación, en las instalaciones de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía Zona Norte.
- 21.** De acuerdo con el contenido de la queja y atendiendo a la época en que ocurrió la detención en la que la quejosa afirmó fue torturada, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideran violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una

³ Resaltado para mayor énfasis.

resolución razonada; en tanto que el artículo 63 fracción I, del reglamento interno de esta Comisión, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, solo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

- 22.** De los hechos señalados por “A” en su queja, y del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, tuvieron lugar el 30 de julio de 2018, fecha en que se llevó a cabo su detención por el delito de secuestro, señalando que fue torturada por parte de los elementos policiacos que participaron en su captura, obligándola a auto incriminarse mediante golpes y amenazas, lo que a juicio de la quejosa, vulneró sus derechos humanos; mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 23 de junio de 2023.
- 23.** Conforme a lo establecido, es evidente que en el caso en estudio y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos de las cuales se duele “A”, ya ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la reclamación correspondiente, lo que de acuerdo a los ordenamientos legales invocados en el párrafo 21 de esta determinación, implica que, en principio la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos deba considerarse como interpuesta en forma extemporánea.
- 24.** Sin embargo, de los hechos narrados por la impetrante, también se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad señalada como responsable, pueden ser calificados como infracciones graves a su derecho a la integridad física y psíquica, porque en el caso, deben tenerse por actualizadas las reglas de excepción previstas en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo lo procedente que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja.
- 25.** En ese tenor y en vista de que, en el caso bajo análisis, se trata de violaciones graves a los derechos humanos, este organismo advierte que “A” se duele de las actuaciones efectuadas por las personas servidoras públicas que participaron en el momento de su detención, mientras estuvo bajo su custodia y durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público.

26. Bajo ese orden de ideas, se considera que es necesario establecer en primera instancia, diversas premisas normativas, vinculadas con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma establecer si la actuación de la autoridad, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a aquella.

27. En este contexto debe establecerse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, ésta se rige por los principios de:

“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza”.

28. En el mismo sentido, el artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias

como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.

29. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“...en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”*.⁴ Esta acción debe constituir siempre: *“...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”*.⁵

30. Mientras que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

31. Este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

⁵ Ídem.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

- 32.** Se encuentra previsto también en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.
- 33.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado del mismo modo, que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷
- 34.** Establecido lo anterior, tenemos que “A” narró su reclamo, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en que el 30 de julio de 2018 fue detenida por agentes ministeriales en el domicilio de su ex pareja en Ciudad Juárez, quienes, una vez que la detuvieron y ya estando esposada, la golpearon en el abdomen, la espalda y nuca, siendo trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la calle Barranco Azul en dicha ciudad, en donde se encuentran las oficinas del grupo antisequestro, siendo introducida a un baño en donde dos agentes varones y una mujer la golpearon en todo el cuerpo, posteriormente la sacaron del baño y le pusieron cinta adhesiva color canela en la cara y la hincaron, luego, estando esposada y con la cabeza hacia abajo, pasó un agente y le dio una patada en la cara pegándole entre el ojo y la nariz, por lo que empezó a sangrar y fue entonces cuando los policías dejaron de atacarla, porque pensaron que le habían lesionado el ojo. Con posterioridad fue trasladada a otras oficinas de la Fiscalía General del Estado y el día 01 de agosto de 2018 de nueva cuenta fue trasladada a las oficinas del grupo antisequestro, donde la continuaron golpeando, dándole puntapiés en sus partes íntimas y en su vientre, realizándole preguntas en el sentido de que para quién trabajaba, contestándoles que ella no trabajaba para nadie y que no sabía nada del supuesto secuestro.
- 35.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, dentro de su informe de ley, una vez aceptada la intervención, afirmó que la actuación de los efectivos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la unidad especializada mencionada, se dio en el supuesto de flagrancia por la probable comisión del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de “F”, descartando algún tipo de violación a los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que la actuación desplegada por los agentes policiacos se encontraba apegada a derecho, refiriendo que en ningún momento fue objeto de actos crueles que atentaran contra su integridad física o en contra de su dignidad, ya que conforme a lo informado por la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

Agencia Estatal de Investigación, en fecha 30 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 11:30 horas, los agentes se trasladaron a un domicilio ubicado en “K”, observando en el exterior algunos vehículos que coincidían con los señalados como responsables de la privación ilegal de la libertad de una persona, por lo que irrumpieron en el domicilio, localizando en el interior a la víctima con los ojos cubiertos y atada de las extremidades inferiores y superiores, procediendo inmediatamente a darle auxilio e informándole que se encontraba bajo resguardo de la policía.

36. En ese momento, los agentes se percataron que por la parte trasera del mismo inmueble y por los techos se estaban dando a la fuga en forma pedestre dos personas del género masculino y una del género femenino, quienes fueron aseguradas por el personal de la Fiscalía y respondiendo a los nombres de “A”, “C” y “L”, informándoles en ese momento, que se encontraban detenidas en el término de la flagrancia, por la probable comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de “F”, argumentando la autoridad que al momento de practicarles los certificados médicos de ingreso y egreso a las personas detenidas, resultaron con algunas lesiones que no fueron consideradas como graves, refiriendo que las mismas fueron causadas al pretender darse a la fuga, al tratar de brincar del techo en donde fueron detenidas.

37. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que éstas no concuerdan con la versión de la autoridad en cuanto a que se llevó a cabo un uso racional de la fuerza en contra de “A”, ya que, por el contrario, demuestran que la agraviada, fue objeto de agresiones y malos tratos por parte de las y los agentes aprehensores, inferidos al momento de la detención y durante el tiempo que estuvo a disposición de la autoridad investigadora, los cuales a la postre le ocasionaron las lesiones que en su oportunidad fueron descritas dentro de los certificados médicos practicados al momento de ingreso y salida del área de personas detenidas de la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, así como del certificado médico practicado a la quejosa al ingresar al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, corroboradas con diversas notas de atención médica que obran en el expediente clínico de la quejosa respecto a su atención en el mencionado centro de reclusión, conforme al siguiente cuadro:

	Contenido, lugar y autor(a)	Localidad, día y hora	Resultado del examen
1	Informe médico de integridad física de ingreso,	Ciudad Juárez, Chihuahua.	Presenta escoriaciones de 2x3 centímetros en

	<p>signado por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>30 de julio de 2018, 17:30 horas.</p>	<p>antebrazo derecho, en cara anterior tercio proximal.</p>
2	<p>Informe médico de integridad física de egreso, suscrito por la doctora Gabriela Lizeth Flores Solís, perita médica legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Ciudad Juárez, Chihuahua 01 de agosto de 2018, 15:42 horas.</p>	<p>Presenta escoriaciones de 2x3 centímetros en antebrazo derecho, en cara anterior tercio proximal.</p>
3	<p>Certificado médico de ingreso firmado por el doctor Jorge Donaciano Morales, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2.</p>	<p>Ciudad Juárez, Chihuahua 01 de agosto de 2018, 16:40 horas.</p>	<p>Presenta escoriaciones de antebrazo derecho de 4 centímetros, mínima escoriación en rodillas.</p>
4	<p>Certificado médico de nuevo ingreso suscrito por la doctora Irma Verdeja Vásquez, médico en turno del Centro de</p>	<p>Ciudad Juárez, Chihuahua 01 de agosto de 2018, 16:00 horas.</p>	<p>No presenta herida ni lesiones que comprometan su estado general.</p>

	Reinserción Social Estatal Femenil número 2.		
5	Hoja de evolución de paciente del servicio médico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2.	Ciudad Juárez, Chihuahua 14 de agosto de 2018.	Dolor abdominal posterior a golpes el día de la detención, lipotimia, además de sangrado intermitente.
6	Hoja de evolución de paciente del servicio médico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2.	Ciudad Juárez, Chihuahua 16 de agosto de 2018.	Acude al hospital de clínica para rayos X.
7	Hoja de evolución de paciente del servicio médico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2.	Ciudad Juárez, Chihuahua 27 de diciembre de 2018.	Acude por presentar dolor en ojo derecho, aún con esguinces en región de tabique nasal y párpado superior desde hace cuatro meses. IDX: Golpe contuso ojo derecho.
8	Informe médico, signado por la doctora Tania Fernanda Rivas Márquez, médica adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2.	Aquiles Serdán, Chihuahua, 05 de julio de 2022.	Refiere dolor en mano derecha en cuarto y quinto falange que se irradia a mano derecha y antebrazo, refiere golpearse los dedos con el puño cerrado cuatro días antes y el dolor cada vez era más intenso. Se le diagnosticó con tendinitis y fractura del cuarto y quinto falange de mano derecha.

9	Nota médica, firmada por la doctora Abril Camargo, adscrita al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 1.	Aquiles Serdán, Chihuahua, 08 de septiembre de 2021	Paciente con gonartrosis bilateral por traumatismo contuso directo en miembros pélvicos desde hacía tres años, y quien en ese momento presentaba dolor e incapacidad a la libre movilidad en mano, edema infra rotuliano, E.F. ROTS, sin alteraciones
10	Evaluación médica suscrita por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo.	Chihuahua, 13 de septiembre de 2023, 10:50 horas.	Pequeñas cicatrices que se observan en muñecas y tobillos de origen traumático y concuerda con el uso de esposas. Zona hiperpigmentada en ojo derecho, pudiera corresponder a hiperpigmentación inflamatoria de la piel posterior a traumatismo en esa zona.

38. Del estudio de los certificados e informes médicos, así como de las notas de atención médica, en donde se hicieron constar las evaluaciones y/o exploraciones físicas que tuvieron lugar en diversos tiempos en sede de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mismos que fueron realizados al poco tiempo de su captura, tenemos que “A” presentaba diversas lesiones físicas, que fueron apreciadas por parte de las y los diferentes facultativos que la revisaron, las cuales tienen coincidencia con la forma en que describió la quejosa que fue agredida por parte de los elementos aprehensores, y que le fueron inferidas al momento de su detención y durante su estadía en la sede ministerial.

39. Además, conforme a las evaluaciones de seguimiento o evolución de las lesiones referidas, se tiene que las notas de servicio médico (hoja de evolución de la paciente), realizadas el 14 y 16 de agosto de 2018, días después de la detención, así como aquella del 27 de diciembre de esa misma anualidad, suscritas por dos médicas en turno adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número

2, describen que “A” presentaba un esguince en región de tabique y parpado superior derecho, lesiones que son coincidentes con la versión proporcionada por la quejosa, cuando refirió que, *“fue hincada y cuando tenía la cabeza hacia abajo un agente le propinó una patada en la cara que la hizo sangrar”*, lo cual fue debidamente advertido por el personal médico que en su momento realizó la exploración clínica de la impetrante, considerando que existe la evidencia suficiente para tener por demostrados los golpes que refiere “A” haber recibido al momento de su captura.

- 40.** Es así, que del material probatorio que obra en el expediente, se desprende de manera indubitable que “A”, presentó una alteración en su integridad física, que no es compatible con la forma en que refirió la autoridad que la quejosa se lesionó al momento de brincar de un techo, lo anterior, de acuerdo con las lesiones y afectaciones psicológicas documentadas por parte del personal especializado adscrito a este organismo, así como de otras valoraciones de la misma naturaleza emitidas por la misma Fiscalía General del Estado.
- 41.** En esa tesitura, del expediente clínico de “A”, se desprende que el 14 de agosto de 2018, a trece días de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, aquella fue atendida por el personal médico del centro de reclusión, el cual, dentro de la hoja clínica de evolución de la paciente, asentó que la agraviada presentaba como padecimiento al momento de su revisión, lo siguiente: *“dolor abdominal posterior a golpes el día de la detención, lipotimia, además de sangrado intermitente”*, síntomas de lesiones que coinciden con la narración realizada por la impetrante en donde refirió que las y los agentes la golpearon en su vientre y en sus partes íntimas, propinándole varias patadas.
- 42.** De igual forma, del mismo expediente clínico de “A”, se desprende que en la hoja de evolución médica de la paciente, de fecha 27 de diciembre de 2018, la médica tratante describió algunas lesiones que aún presentaba la quejosa siendo estas: *“presenta dolor en ojo derecho, aún con esguinces en región de tabique nasal y párpado superior desde hace cuatro meses”*, mencionando una temporalidad que coincide con la fecha de la detención y de igual manera dichas lesiones son compatibles con la mecánica en que la propia agraviada refirió haber sido golpeada por el personal adscrito a la Fiscalía, cuando manifestó en su queja que: *“me sacaron del baño, nos pusieron cinta canela en la cara para no verlos, al estar con el rostro tapado me hincaron, estaba esposada, con la cabeza abajo y pasó uno y me pateó la cara, pegándome entre el ojo y la nariz y comencé a sangrar, se asustaron y me descubrieron la cara para verificar que no era mi ojo, al ver que era la nariz me taparon de nuevo y me golpearon de nuevo”*.

- 43.** Asimismo, en el tracto de la investigación iniciada en esta sede derecho humanista, se cuenta con la valoración médica practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo, la cual al momento de practicar la revisión a la quejosa determinó que presentaba: “...*el dorso nasal ligeramente desviado a la izquierda, con una mancha hiperpigmentada color grisácea*”, concluyendo que las huellas de las lesiones que se le apreciaban eran de origen traumático que concordaban con el uso de esposas, y la zona hiperpigmentada⁸ en ojo derecho pudiera corresponder a oscurecimiento inflamatorio de la piel posterior a traumatismo en esa zona.
- 44.** Ahora bien, dentro del expediente de queja, se cuenta con diez valoraciones e informes médicos realizados a la impetrante en diversos momentos y por diferentes personas peritas en medicina, por lo que si se hace un contraste entre los certificados de integridad física de ingreso y egreso emitido por el personal médico de la Fiscalía General del Estado y los certificados elaborados en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2, así como las notas de evolución médica intramuros del reclusorio y las valoraciones médicas elaboradas por la profesional en medicina de este organismo, tenemos que los informes elaborados en la Fiscalía General del Estado, denotan omisiones en cuanto a la descripción de las lesiones, ya que carecen de buena parte de la información que sí contienen los otros documentos, a la vez que a “A”, al ingresar al centro de reinserción, le fueron practicadas en la misma fecha, el 01 de agosto de 2018, con sólo cuarenta minutos de diferencia, dos evaluaciones médicas, con resultados contradictorios, ya que en la que le fue practicada a las 16:00 horas, al realizarle el “estudio médico diagnóstico inicial”, a su entrada al centro, también le fue realizada una evaluación con la consecuente expedición del certificado médico de ingreso, donde no le fue advertida lesión o herida alguna, en tanto que en el practicado a las 16:40 horas, en la misma sede penitenciaria sí se establecen en el documento correspondiente, las lesiones leves a que se alude en los párrafos 8.1 a 8.3, contrastando con el que obra en el párrafo 14.1 y en el punto 4 del cuadro sinóptico desarrollado en el punto 37 de la presente resolución.
- 45.** Ante tal estado de cosas, en cuanto a que existe contradicción evidente o incluso omisión de establecer de manera clara y concisa los resultados de las valoraciones médicas o ante la falta de exploración física y la atención clínica requerida, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 10 “Sobre la práctica de la tortura”,⁹ advirtió sobre una serie de omisiones en que incurren las y los médicos legistas adscritos a instancias de seguridad pública y/o

⁸ Trastorno de la piel que consiste en el oscurecimiento de la piel, con frecuencia causado por una cantidad anormalmente alta del pigmento cutáneo melanina.

⁹ CNDH. Recomendación General 10. *Sobre la práctica de la tortura*. 17 de noviembre de 2015. Pp. 20 a 22.

de investigación, estableciendo que en muchas ocasiones omiten datos de interés criminalístico que pudieran resultar relevantes, por lo que es recomendable que las lesiones o alteraciones en la salud se fijen mediante fotografía de ser posible y en el orden que se encuentra establecido en el manual denominado Protocolo de Estambul para un adecuado estudio sistematizado, cabal y exhaustivo.

46. Por otra parte, este organismo se allegó del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, practicado a “A”, por el doctor Sergio Octavio Zepeda Márquez y el licenciado Juan Manuel González Olvera, médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito el 31 de octubre de 2019, en el cual, una vez valorados los síntomas presentados por “A” y considerando el tiempo de evolución, se concluyó lo siguiente:

“...7. Conclusiones médicas.

Después de la evaluación de su dicho, la exploración física, el análisis de documentos y según lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, los dictámenes médicos realizados a la evaluada, se califica que su dicho de tortura guarda una alta relación, con la plausibilidad de haber ocurrido...”

47. De la misma forma, de las conclusiones psicológicas del dictamen aludido, se determinó que “A” cursaba por un estado de depresión severa (puntuación 35), así como la existencia de rasgos por estrés psicológico, en concordancia con los hechos de maltrato referidos por la persona examinada y por ende, se concluyó lo siguiente:

“...8.1. Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura.

En consideración de la solicitud emitida por este H. Tribunal de acuerdo al alegato de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se considera que sí existe una relación directa entre los signos psicológicos observados y la denuncia de tortura a que hace alusión la imputada, ya que con base en los resultados globales, de la aplicación de la metodología denominada manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros crueles inhumanos y degradantes, dado que se detecta congruencia entre su discurso, la observación comportamental y afectiva.

8.2. Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremos:

Se reconoce que los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación a "A", sí cumplen con criterios clínicos suficientes para alguno de los principales trastornos asociados a la tortura, los cuales son rasgos de un trastorno por estrés postraumático, establecido por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul, por lo que las respuestas emocionales detectadas, son reacciones esperadas o típicas de un estrés extremo.

9. Conclusiones conjuntas:

En respuesta a la solicitud emitida por este H. Tribunal, se determina que, en correspondencia a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a "A", es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, desde el punto de vista médico y psicológico, haciendo mención que de lo anterior refiere no haberse desprendido una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona...". (Sic).

- 48.** Es así, que al valorar las evidencias transcritas *supra* líneas, tenemos que a la agraviada se le imputó el delito de secuestro agravado, indicando la autoridad en su informe de ley, que "A" fue detenida cuando se encontraba en el interior de un domicilio junto a otras personas, las cuales tenían secuestrada a una víctima de identidad desconocida, advirtiendo las y los agentes que la quejosa intentó huir subiéndose a los techos de la vivienda donde se encontraba, dándole alcance y obligándola a descender para posteriormente ser aprehendida.
- 49.** No pasa desapercibido para este organismo, que la autoridad en su informe de ley, pretendió exponer argumentos para justificar de manera plena su intervención, intentando hacer valer el hecho de que las lesiones que presentó la agraviada, no fueron causadas por el personal de la Agencia Estatal de Investigación que participó en su detención, exponiendo que dichas lesiones se las causó ella misma, al momento de pretender huir en forma pedestre por el techo de la vivienda en donde fue detenida, sin embargo, dicha teoría no encuentra sustento alguno, toda vez que del propio análisis del informe técnico policial, realizado por agentes adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, elaborado en fecha 30 de julio de 2018, se desprende que efectivamente la impetrante pretendió darse a la huida por los techos contiguos de la vivienda, sin que en ningún momento se refiera que al desplegar dicha acción se haya provocado algún tipo de lesión y

solo se limitan a mencionar que fue asegurada sin describir ningún incidente que presuma que la propia quejosa se haya provocado las citadas lesiones, siendo omisa la Fiscalía en responder los señalamientos realizados por la impetrante acerca de que fue agredida por los elementos tanto al momento de su detención, como cuando estuvo en custodia a disposición de la autoridad investigadora.

- 50.** Aunado a lo anterior, se cuenta también con la evaluación psicológica practicada a “A”, en fecha 12 de septiembre de 2023, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo de este organismo, para detectar posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la cual concluyó que: *“Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas, del análisis de la declaración de la entrevistada y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido durante su detención”*, indicio que concatenado con el resto de evidencia ya analizada en líneas anteriores, lleva a la conclusión de que “A”, también resultó afectada psicológicamente con motivo de los actos que denunció.
- 51.** Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes...”*¹⁰
- 52.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser analizadas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina en los términos ya expuestos, que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de tortura en perjuicio de “A”, lo que trajo como consecuencia que

¹⁰ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

se viera afectada en su integridad física y psicológica, lo anterior, atendiendo al nexo causal entre la conducta desplegada por las personas funcionarias públicas y el resultado dañoso, pues debe tomarse en cuenta que la persona impetrante señaló haber recibido golpes en varias partes de cuerpo al momento de ser detenida con la finalidad de que diera información al personal de la Fiscalía General del Estado, así como el tiempo en que permaneció a disposición de los agentes aprehensores, sufriendo lesiones que son compatibles con las que se establecieron en los certificados médicos, el Protocolo de Estambul que se le realizó, así como en los informes y notas de evolución médica ya analizados con antelación, lo que constituye una violación a sus derechos humanos durante su permanencia ante la autoridad, misma que está obligada a garantizar los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

- 53.** Por último, es importante dejar en claro que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa de la persona quejosa en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 54.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 55.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta

procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A” e instrumentos internacionales en la materia, con motivo de los hechos referidos por la agraviada.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 56.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 57.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

57.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A”, la atención médica y psicológica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas médicas que sean necesarias de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

57.2. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que detuvieron y custodiaron a “A”, durante el tiempo en que estuvo a disposición de las y los agentes aprehensores.

b) Medidas de satisfacción.

57.3. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

57.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

57.5. Por lo anterior, la autoridad deberá iniciar el procedimiento administrativo que proceda, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas servidoras públicas involucradas en los hechos denunciados, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, cabe mencionar, que esto incluye tanto a las personas que participaron en la detención y custodia de “A”, así como el personal médico que la atendió en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

c) Medidas de no repetición.

57.6. Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

57.7. En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho a la integridad de las personas detenidas, con especial atención a la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

57.8. Además, deberá instruirse y capacitarse al personal que se desempeña como médico legista en las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, sobre todo en las de ingreso y recepción de personas detenidas, para que lleven a cabo las valoraciones médicas de manera integral y exhaustiva y que en los certificados que expidan se establezca de manera clara y precisa si las personas examinadas presentan lesiones, su grado de intensidad, elemento causante, tratamiento, consecuencias médico-legales, resultado de una evaluación privada, sin asistencia de elementos captadores o de custodia y que los confronten con certificados previamente elaborados para verificar la evolución de las mismas, para cumplir de esta manera con el servicio que se les está encomendado.

58. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

59. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción

III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General en el Estado, que hayan participado en la detención y custodia de “A”, así como en su atención médica, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, independientemente de si siguen laborando o no en la institución.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. Se inicie, integre y resuelva, carpeta de investigación con motivo de los hechos descritos por la impetrante, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fuera detenida “A”.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 57.7 y 57.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de

las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



*ACC.

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.